

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, los anteriores escritos con el expediente respectivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Diciembre 1 de 2022. El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Radicación No. 760014003008**2009-01074-00**

Auto Interlocutorio No. 1.914

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La heredera reconocida OFELIA TAMAYO ESCOBAR, quien promovió la SUCESION ACUMULADA de los causantes LUIS ENRIQUE TAMAYO Y MARIA DEL CARMEN ESCOBAR, en escrito que antecede solicita el LEVANTAMIENTO del embargo que recae sobre los siguientes bienes muebles e inmuebles: 1) Vehículo de placas MAI-272, 2) predio ubicado en la calle 9ª No. 5-37 del municipio de Jamundi, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-525770 y 3) inmueble ubicado en el corregimiento de Potrerito jurisdicción del municipio de Jamundi, inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 370-373999, argumentando *"Para la suscrita presentarlos personalmente a las respectivas entidades y/o dependencias para sus respectivos registros. En vista de que los ocho (8) hermanos Tamayo Escobar los necesitamos urgentes para trámites legales"*.

Verificada la actuación, se tiene que los mencionados bienes ciertamente fueron embargados preliminarmente de conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces en el trámite liquidatorio que se inició y terminó bajo el gobierno de ese estatuto, cuyo conocimiento asumió inicialmente el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, y que trasladó por competencia a éste despacho, mediante providencia del 18 de agosto de 2009, siendo abogado por esta instancia desde el 18 de septiembre de 2009, profiriéndose la sentencia No. 70 del 09 de abril de 2013 que aprobó el correspondiente trabajo de partición, decretándose su registro y protocolización conforme lo manda el numeral 7º del artículo 611 del C.P.C.

En consecuencia, es admisible la solicitud formulada por quien solicitó la apertura de la sucesión y en beneficio de los restantes interesados, como se asevera, por lo que habiéndose producido la sentencia aprobatoria que se encuentra ejecutoriada, se hace necesario LEVANTAR la medida provisional que en su momento se ordenó por parte del Juzgado 6º de Familia de Oralidad de Cali, como claramente se encuentra decantado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Decretar el LEVANTAMIENTO del embargo que recae sobre los siguientes muebles e inmuebles: **i)** Vehículo de placas MAI-272, **ii)** predio ubicado en la calle 9ª No. 5-37 del municipio de Jamundi, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-525770 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali y **iii)** inmueble ubicado en el corregimiento de Potrerito jurisdicción del municipio de Jamundi, inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 370-373999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

LIBRENSE las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 133

Fecha: DIC.02. 2022





RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Correo: j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

C a l i

Santiago de Cali, Diciembre 1 de 2022.

Oficio No. 110

SEÑORES

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

La ciudad.

Referencia: Proceso de Sucesión

Demandante: Ofelia Tamayo Escobar

Causantes: Luis Enrique Tamayo y María del Carmen Escobar

Radicación: 2009-0174-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO del embargo que recae sobre el vehículo de placas MAI-272 de propiedad del causante LUIS ENRIQUE TAMAYO.

En consecuencia, ha quedado sin efecto alguno el oficio No. **634 del 18 de abril de 1998**, librado por el JUZGADO 6º DE FAMILIA DE CALI, que remitió el mencionado proceso por COMPETENCIA por auto del 18 de agosto de 2009, siendo asignado a este despacho por reparto y avocándose su conocimiento a partir del 18 de septiembre de 2009.

Atentamente,

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Correo: j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

C a l i

Santiago de Cali, Diciembre 1 de 2022.

Oficio No. 111

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

La ciudad.

Referencia: Proceso de Sucesión

Demandante: Ofelia Tamayo Escobar

Causantes: Luis Enrique Tamayo y María del Carmen Escobar

Radicación: 2009-0174-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó el LEVANTAMIENTO del embargo que recae sobre los siguientes inmuebles de propiedad del causante LUIS ENRIQUE TAMAYO:

- 1.- Predio ubicado en la calle 9ª No. 5-37 del municipio de Jamundi, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. **370-525770**.
- 2.- Inmueble ubicado en el corregimiento de Potrerito jurisdicción del municipio de Jamundi, inscrito en la matricula inmobiliaria No. **370-373999**.

En consecuencia, ha quedado sin efecto alguno el oficio No. **635 del 18 de abril de 1998**, librado por el JUZGADO 6º DE FAMILIA DE CALI, que remitió el mencionado proceso por COMPETENCIA por auto del 18 de agosto de 2009, siendo asignado a este despacho por reparto y avocándose su conocimiento a partir del 18 de septiembre de 2009.

Atentamente,

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7733810d3f3d48a81df0782b27c91eb9228f11c027174cae53e5cf12141faa**

Documento generado en 01/12/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>